



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0100 -2019-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

## VISTO:

El Expediente Registro N° 53574-2018, tramitado por la empresa de transportes TURISMO PALCAU E.I.R.L., sobre autorización para la prestación de servicio regular de transportes de personas en el ámbito regional con vehículos de la categoría M2 Clase III; y

## CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente de visto, de fecha 20-06-2018, la empresa TURISMO PALCAU E.I.R.L., con RUC N° 20602821227, representada por su **GERENTE JOSÉ RONALDO, TORRES PARRA**, solicita autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa – Huancarqui y viceversa, con escala comercial en Aplao, con vehículos de la categoría M2 Clase III, al amparo del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias y la Ordenanza Regional N° 101-AREQUIPA modificada por la Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA, adjuntando la documentación que aparece acompañada a su solicitud;

Que, de acuerdo a los artículos 3° y 4° de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones de su seguridad y de salud, así como a la protección del ambiente y a la comunidad en su conjunto, siendo que los gobiernos regionales representan al Estado en su jurisdicción;

Que, el artículo 56° de la Ley N° 27867 que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización;

Que, mediante Notificación N° 15-2019-GRA/GRTC-SGTT-ATI, de fecha 05 de febrero del 2019, se comunica a la transportista que no ha sido posible continuar con el trámite correspondiente del expediente presentado por encontrarse OBSERVADO, la misma que, con fecha 19 de febrero del 2019, presenta las subsanaciones que se le hiciera mediante la notificación señalada. Posteriormente, con fecha 28 de febrero del 2019, con el mismo número de registro 53574-2018 presenta información complementaria;

Que, al respecto, el transporte regular de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercuten directamente en el nivel de satisfacción de los usuarios.



# Resolución Sub. Gerencial

Nº0100 -2019-GRA/GRTC-SGTT.

Que, el artículo 3º numeral 3.67 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2012-MTC, señala que el servicio de transporte de ámbito regional, es aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región, agregando además, que el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC;

Que, de la evaluación y el análisis de los actuados que obran en el expediente ofrecidos por el transportista se puede observar que el transportista no ha cumplido con un Requisitos fundamental de fondo para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público. El cual se detalla en los considerandos siguientes;

Que, el fundamento principal que impide evaluar el expediente en su integridad, es que la ruta: Arequipa – Huancarqui, se encuentra servida por las siguientes empresas propietarias de vehículos que corresponden a la categoría M3 Clase III, de la clasificación vehicular establecida en el RNV y que cuentan con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas, con referencia al Oficio N° 0248-2019-GRA/GRTC-SGTT y por analogía los Informes N° 629 y 900-2016-MTC/1501;

Que, asimismo, la Ordenanza Regional N° 101-AREQUIPA, que aprueba el "Reglamento Regional Complementario al Reglamento Nacional de Administración de Transporte", en el artículo 2º del Título II, prescribe sobre la autorización a vehículos de la categoría M2, en la región Arequipa, lo siguiente: " La Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones otorgará autorizaciones a los vehículos de la categoría M3 de menor tonelaje o M2 dentro de la región, en rutas donde no exista transportistas autorizados que presten servicio con vehículos habilitados de la categoría M3 Clase III, quedando exento para tal efecto de cumplir con los requisitos requeridos por los numerales 20.1.1, 20.1.3, 20.1.11, establecidos en Reglamento aprobado por el Decreto supremo N° 017-2009-MTC, tal es así que las empresas que se detallan a continuación prestan el servicio en la ruta solicitada por la administrada:

RAZON SOCIAL	RESOLUCION	RUTA
Empresa de Transportes Del Carpio Hnos. S.R.L.	RSG. N° 1695-2013-GRA/GRTC-SGTT del 05/09/2013	Arequipa-Corire-Aplao
Empresa de Transportes del	RSG. N° 0067-2018-GRA/GRTC-	Arequipa-El Pedregal-Corire-Aplao



## Resolución Sub. Gerencial

Nº 00100 -2019-GRA/GRTC-SGTT.

<b>Carpio</b> <b>S.R.L.</b>	<b>Hijos</b>	<b>SGTT</b>	<b>del</b>	
		<b>02/03/2018</b>		

Que, por lo expuesto la empresa peticionaria de la autorización no cumple las condiciones técnicas, legales y operacionales. Tanto los requisitos de forma (que pueden ser subsanados), y principalmente en los requisitos de fondo (son insubsanables) que finalmente son las que sustentan el otorgamiento de la autorización;

Que, también, debemos de tener en cuenta el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 017-2009-MTC acotado, señala que: "A partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, si se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento". Esta disposición es aplicable, incluso, a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, en lo que resulte pertinente. Por tanto, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el D.S. N° 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias será en concordancia con el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa y el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC — Reglamento Nacional de Vehículos;

Que, con la finalidad de emitir un pronunciamiento justo, y en aplicación del artículo 86º numeral 1, 2, 3 y 6 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y del artículo IV del Título Preliminar modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, "Principios del Procedimiento Administrativo" que son básicos para encausar, controlar y limitar la actuación de la Administración y de los administrados se hace menester aplicar los principios de Impulso de Oficio, de Razonabilidad, de la Verdad Material, y Principio de Privilegio de Controles Posteriores;

De conformidad con el TUO de la ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, la Ordenanza Regional N° 101 - AREQUIPA, estando al Informe N° 032- 2019-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA del Área de Permisos y Autorizaciones y el Informe N° 042-2019-GRA/GRTC-SGTT-ATI de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 017-2019-GRA/GGR;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** - Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de la empresa TURISMO PALCAU E.I.R.L., con RUC N° 20602821227, representada por su Gerente **JOSE RONALDO TORRES PARRA**, sobre autorización para prestar el servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la Región Arequipa, con vehículos de la categoría M2 CIII, en la ruta Arequipa-Huancarqui y viceversa, con escala comercial en Aplao, por las razones expuestas en la parte considerativa.



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0100 -2019-GRA/GRTC-SGTT.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Encargar la notificación y ejecución de la presente al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional Transportes y comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa. **12 ABR 2019**

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**



GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES  
Ing. Percy Felipe Puma Pérez  
SUB GERENTE DE TRANSPORTES(e)